

**TÍTULO VII**  
**DELITOS, FALTAS ELECTORALES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Capítulo Primero**

**Delitos Contra la Libertad y Pureza del Sufragio**

**Sección 1a.**

**Delitos contra la Libertad del Sufragio**

**Artículo 385.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a dos años, a los que:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia de un partido legalmente constituido o en formación.
2. Paguen, prometan pagar, reciban dinero o cualquier otro tipo de objetos materiales, por inscribirse o renunciar de un partido legalmente constituido o en formación.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos legalmente constituidos o en formación.
4. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido político o partido en formación, o las obtengan mediante engaño.
5. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse u obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
6. Violan, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

**Artículo 386.** Se sancionará con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a quienes:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autentiquen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.
2. Se inscriban como adherentes a una postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero u objetos materiales.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

**Artículo 387.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio.

2. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores, o las boletas con las cuales deben emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
3. Ejerzan coacción u obliguen, a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, a asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.
4. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
5. Despidan, trasladen o en cualquier forma, desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte por un cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de cierre del período electoral.
6. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 278 de este Código.
7. Ordenen el cierre, total o parcial, de una oficina pública, para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades partidistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político. Si no hubiese ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia, será el responsable por el delito contemplado en este numeral.

**Artículo 388.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación.
2. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

**Artículo 389.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año o con cincuenta a doscientos días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años, a los que indebidamente rehúsen expedir el certificado de residencia, o expidan certificado de falsa residencia, a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

## **Sección 2a.** **Delitos contra la Honradez del Sufragio**

**Artículo 390.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.

**Artículo 391.** Se sancionará con pena de prisión de tres a doce meses e inhabilitación a quien haga, ante cualquier autoridad de la jurisdicción electoral, una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 392.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1. Impidan que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
2. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten la persona a quien le corresponda una cédula, con el propósito de producir fraudes electorales.
3. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular, cédulas de identidad personal falsas o duplicadas, con el propósito de producir fraudes electorales.
4. Voten más de una vez en la misma elección.
5. Compren o soliciten voto por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.
6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.
7. Incurran en las prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2 de este Código.

**Artículo 393.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los funcionarios electorales que permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral respectivo, o nieguen la admisión de un elector inscrito, salvo las excepciones correspondientes.

**Artículo 394** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años o con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objeto materiales.

**Artículo 395.** Se sancionará con cincuenta a quinientos días-multa a quien dolosamente se haga empadronar en el censo electoral o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia. La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

### **Sección 3a.** **Delitos contra la Eficacia del Sufragio**

**Artículo 396.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que, a sabiendas:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio;
2. Participen de la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello, o fuera de los lugares y términos legales reglamentarios.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio ilícito, el resultado de una votación o elección.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de votación.

**Artículo 397.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio, o para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber, durante el proceso electoral.

#### **Sección 4a.** **Delitos contra la Administración de la Justicia Electoral**

**Artículo 398.** Se sancionará con pena de prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a tres años, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción judicial de naturaleza penal electoral.
2. Afirman una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte, de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la jurisdicción electoral.

**Artículo 399.** Si el hecho punible señalado en el artículo 398 fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la prisión será de doce a veinticuatro meses y la inhabilitación será de dos a cuatro años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria de prisión, la sanción de prisión será de dos a cinco años y la inhabilitación de tres a seis años.

Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio, si el hecho punible se comete mediante soborno.

**Artículo 400.** Está exento de toda sanción por el delito previsto en el artículo precedente:

1. El testigo que si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad o su honor;
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio expone a un tercero a un proceso o condena la sanción sólo será reducida de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 401.** Se eximirá de toda sanción al responsable del hecho punible de que trata el artículo 398, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la instrucción sumaria.

Si la retractación se hace en época posterior a la dicha, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de prisión para una persona, o de algún otro grave perjuicio para ella, únicamente se rebajará un tercio de la sanción en el caso del primer párrafo de este artículo y un sexto en el caso del segundo párrafo.

**Artículo 402.** El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa, o de cualquier otra forma lo instigue o se lo proponga, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

**Artículo 403.** La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito allí previsto es un sindicado por el hecho punible que se investiga, o su pariente cercano, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

## **Capítulo Segundo** **Faltas Electorales**

**Artículo 404.** Se sancionará con multa de cien a trescientos balboas al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como miembro de una corporación electoral, ya sea como funcionario del Tribunal Electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

**Artículo 405.** Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de cincuenta a quinientos balboas a:

1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden.
2. Las personas que penetren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
3. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
4. Los funcionarios públicos que dificulten o nieguen el cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 y 124.

**Artículo 406.** Se sancionará con multa de cincuenta a cien balboas, a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme lo establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

**Artículo 407.** Se sancionará con veinticuatro (24) horas de arresto conmutable y con multa de veinte a quinientos balboas, el miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a las sesiones de la misma.

**Artículo 408.** Se sancionará con el comiso del arma y objeto similar y con multa de diez a doscientos cincuenta balboas, a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 290 de este Código.

### **Capítulo Tercero** **Faltas Administrativas**

**Artículo 409.** Se sancionará con multa de cien a mil balboas, a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 289 y 293, y en el caso del último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventivamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.

**Artículo 410.** Se sancionará con multa de cincuenta a mil balboas, a quienes:

1. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación.
2. Se inscriban como adherentes más de una vez, con el mismo candidato o partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de miembros.
4. Promuevan impugnaciones temerarias.

**Parágrafo.** En los casos de inscripción múltiple en partidos, contemplados en los numerales 2 y 3, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político en formación o legalmente reconocido, por un período de dos a cinco años.

**Artículo 411.** Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de este Código.

**Artículo 412.** Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso o remoción de la propaganda política fija las personas o candidatos que violen las disposiciones contempladas en el artículo 203 de este Código.

**Artículo 413.** Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso, suspensión o remoción de la propaganda, las personas que violen las disposiciones contempladas en el Capítulo Tercero del Título V de este Código, sobre propaganda electoral, con excepción de lo establecido en el artículo 203 sobre propaganda política fija.

La sanción que quepa a los medios de comunicación social, empresas publicitarias e imprentas en los casos aquí contemplados consistirá en multa de mil a diez mil balboas.

**Artículo 414.** Las personas y los medios que violen lo dispuesto en los artículos 210, 215 y 216 de este Código, serán sancionados con multa de cinco mil a veinticinco mil balboas.

**Artículo 415.** Serán sancionados con multa de mil a cinco mil balboas los medios de comunicación social que no lleven un registro detallado de la propaganda o publicidad estatal durante el proceso electoral, y la multa será el doble si permiten que dicha propaganda o publicidad se exceda del límite estipulado en el artículo 194 de este Código.

**Artículo 416.** El funcionario responsable de que la entidad estatal a su cargo se haya excedido del límite estipulado en el artículo 194 será sancionado con una multa de dos mil a diez mil balboas, sin perjuicio de la suspensión inmediata de la propaganda o publicidad excedida.

**Artículo 417.** Serán sancionados con multa de mil a veinticinco mil balboas, los candidatos y partidos políticos que violen el artículo 190.

#### **Capítulo Cuarto** **Sanciones Especiales**

**Artículo 418.** El Director y Subdirector Nacional, los Directores Regionales de Organización Electoral, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación y los Delegados Electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar el arresto, hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 143.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas por cada día.

**Artículo 419.** Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previstas en el artículo 191 de este Código.

**Artículo 420.** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209, será sancionado de la siguiente manera:

1. En el caso de los partidos políticos, con multa de cien a mil balboas o la retención de los fondos asignados mediante el financiamiento público;
2. En el caso de los candidatos, con multa de cincuenta a quinientos balboas.

### **Capítulo Quinto** **Normas Generales** **Sanciones Especiales**

**Artículo 421.** En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

**Artículo 422.** La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera:

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. Para las faltas administrativas, al año.

**Artículo 423.** Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituían delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

**Artículo 424.** En lo que no este previsto en este Título en materia de cédula de identidad personal se aplicará la Ley 108 de 8 de octubre de 1973.

### **Capítulo Sexto** **Sanciones Morales**

**Artículo 425.** Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales que le aplique el Tribunal Electoral, cuando así lo disponga el presente Código.



**Artículo 426.** Impuestas las sanciones previstas en este Código para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del siguiente tenor:

El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 426 del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:

Nombre	Cédula	Fecha de la Falta	Fecha de la Sentencia
Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es:(símbolo del partido), resultó(aron) culpable(s) en procesos penales electorales, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 385, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.”			

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

**Artículo 427.** En los casos en donde la Fiscalía General Electoral tome indagatoria a un miembro de un partido político o activista de éste, por los hechos denunciados de pago o promesa de pago de dinero o cualquier tipo de bienes materiales u oferta de trabajo, a cambio de la inscripción o renuncia en un partido político, lo pondrá en conocimiento de este último, para los fines procedentes.

**Parágrafo.** Aquellos procesos en los que el partido coadyuve con la sanción de los infractores, no serán considerados para los efectos del artículo 426.